

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.14/2020

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:25** minutos del día **VIERNES 19** de **MARZO** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

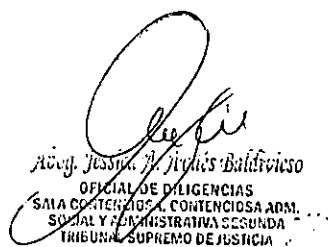
Con **SENTENCIA N° 362/2020** de fecha **11 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO



Carla J. Berríos Barrios.
C.I 10387359 Ch.



Adely Jessyca A. Ayala Baldivieso
OFICIAL DE DELIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 362/2020

EXPEDIENTE	: 14/2020
DEMANDANTE	: Rubén Carpio Gonzales en representación de Miguel Ángel Benítez Chávez.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 11 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 21 vta., interpuesta por Rubén Carpio Gonzales en representación legal de Miguel Ángel Benítez Chávez, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación corriente de fs. 60 a 70, la respuesta a la demanda de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional en su calidad de tercera interesada, de fs. 81 a 83, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Rubén Carpio Gonzales en representación legal Miguel Ángel Benítez Chávez, se apersonó mediante memorial de fs. 15 a 21 vta., manifestando que habiendo sido notificado el 29 de noviembre de 2019 con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, dentro del plazo legal establecido y de acuerdo a los arts. 2 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005; 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; y, 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg), interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la aludida Resolución en todos sus extremos por ser manifiestamente arbitraria e ilegal vulnerando el debido

proceso, la seguridad jurídica, establecidos en los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuyos antecedentes son los siguientes:

El 23 de abril de 2008, validó la Declaración Única de Importación (DUI) 2008-201-C-5394, bajo la modalidad de despacho inmediato (IMI-4); el 30 de octubre de 2012 fue notificado con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 223/12 de 15 de octubre de 2012, girada contra la Agencia Despachante de Aduana "MARIACA MORALES" y en su contra; por escrito de 30 de noviembre de 2012 presentado ante la Administración de Aduana Interior La Paz, rechazó la aludida Vista de Cargo; el 4 de enero de 2013 tomó conocimiento de que la indicada Administración de Aduana, por medio de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 237/12 de 19 de diciembre de 2012 declaró firme la Vista de Cargo impugnada.

El 8 de mayo de 2013, se le notificó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2013 de 26 de abril, misma que resolvió anular la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 237/12 hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 233/12; el 1 de agosto tomó conocimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2013 de 23 de julio, misma que confirmó la mencionada Resolución de Recurso de Alzada; el 29 de agosto fue notificado por cedula con la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ/LAPLI 2163/2014 de 22 de agosto emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz; el 30 de octubre de 2014 presentó un escrito rechazando la referida Nota; el 12 de diciembre de 2015 se le notificó con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015 de 21 de septiembre, emitida por la Administración Interior de Aduana de La Paz, misma que resolvió rechazar la solicitud de prescripción; ante dicha determinación el 4 de diciembre de 2015, solicitó complementación y enmienda, petición que a su vez fue rechazada mediante Proveído AN-GRLPZ-LAPLI 570/2015 de 9 de diciembre, puesta a su conocimiento el 6 de enero 2016; el 26 del mes y año señalados interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015; el 4 de mayo de 2016 fue notificado con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0378/2016 de 29 de abril, que dispuso revocar la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015; el 25 de julio de 2016, tomó conocimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2016 de 19 de julio, que resolvió anular la mencionada Resolución de Alzada; en virtud a ello, el 3 de octubre de 2016 la Administración Aduanera



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RA 918/2016, que dejó sin efecto el requerimiento de pago ordenado; el 12 de febrero de 2019 por Proveído AN-GRLGR-LAPLI-PROV-273-2019, se respondió negativamente al escrito de 29 de noviembre de 2014 y que notificado al ahora demandante el 24 de abril de 2019; posterior a ello, se emitió la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-717-2019 de 12 de febrero por parte de la Administración de Aduana Interior La Paz, puesta a su conocimiento el 24 de abril de 2019; el 30 de abril de 2019, respondió negativamente a la aludida Nota de Requerimiento de Pago; el 4 de junio de 2019 se le notificó con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1051-2019 de 17 de mayo, que declaró improcedente la respuesta negativa interpuesta; el 11 de septiembre de 2019, se le notificó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2019 de 9 de septiembre, que resolvió ratificar la Resolución Administrativa impugnada; y por último, el 27 de noviembre de 2019, tomó conocimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre; misma que ahora es impugnada mediante la presente demanda contenciosa administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda

El demandante señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, fue emitida vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y la verdad material, por los siguientes aspectos:

I.2.1. Considerando que la DUI C-5394 de 23 de abril de 2008 se convirtió en título de ejecución tributaria de acuerdo al art. 108.I del Código Tributario Boliviano (CTB), consecuentemente la administración tributaria tenía cuatro años para ejecutar la supuesta deuda de conformidad al art. 59.I del referido cuerpo normativo; razón por la cual el 31 de diciembre de 2012, operó la prescripción de la acción de la administración tributaria aduanera, para reclamar el supuesto adeudo tributario; no obstante, la Autoridad General de Impugnación Tributaria realiza una interpretación sesgada de la normativa citada al indicar que no transcurrieron los cuatro años que establece la Ley tributaria, cuando indica que la facultad de ejecución se inicia con la notificación del Título de Ejecución Tributaria; sin embargo, desde la DUI C-5394 de 23 de abril de 2008 y el Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-717-2019 de 12 de febrero, han transcurrido once años; en consecuencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una interpretación “...**totalmente aberrante jurídicamente**...”

(sic) de los arts. 59 y 60 del CTB, que vulnera el principio de seguridad jurídica en base a dos aspectos:

I.2.1.1. La Autoridad General de Impugnación Tributaria inobservó el término de prescripción que establece el art. 59.I del CTB; es decir que, la administración tributaria tenía el plazo fatal e improrrogable de cuatro años para realizar las acciones descritas en el artículo citado (ejercer la facultad de ejecución tributaria); sin embargo, no realizó ninguna acción en el término señalado, por lo que operó la prescripción.

I.2.1.2. La Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que el art. 60.II del CTB, de manera contradictoria, manifiesta que no se emitió el proveído de inicio de ejecución tributaria, por lo que la Resolución jerárquica es incongruente, ya que los argumentos vertidos sobre la prescripción son impertinentes y confusos ya que el motivo central es la prescripción de la acción, sobre un hecho acaecido en la gestión 2008.

I.2.2. La "Autoridad Regional de Impugnación Tributaria" sesgó la verdad material, y el debido proceso, por cuanto en la Resolución impugnada no consideró que el hecho generador fue en la gestión 2008 con la validación de la DUI C-5394 y después de once años se le notificó con la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-717-2019, consecuentemente, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), planteó la prescripción de un hecho generador acaecido en 2008, misma que fue declarada improcedente por medio de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1051-2019, que también dio respuesta sus memoriales de 2014, es decir cinco años después, cuando la prescripción ya había operado el 31 de diciembre de 2013; bajo dicho contexto, la Resolución impugnada es totalmente "...aberrante carente de fundamento jurídico y ocurrente..." (sic); debido a que el art. 59 del CTB, establece de meridiana claridad un término perentorio de cuatro años para la prescripción de la acción de la administración tributaria; consecuentemente, concurren los elementos constitutivos de la prescripción, que son el transcurso del tiempo y la inacción de la administración tributaria, por lo que, la administración tributaria no tenía ni tiene la posibilidad de rechazar la prescripción planteada.

I.2.3. La Autoridad General de Impugnación Tributaria inobservó el art. 5 del Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) -Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004-, por cuanto este articulado refiere que la



prescripción puede solicitarse aun en etapa de ejecución, consecuentemente la referida entidad no entendió lo solicitado, realizando consideraciones antojadizas, ocurrentes y sin asidero legal.

1.2.4. La Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la incoherente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019, sesgó la verdad material y el debido proceso, considerando que de acuerdo al art. 108.6 del CTB, la DUI C-5394 de 23 de abril de 2008 se convirtió en título de ejecución tributaria en la gestión 2008, bajo dicho contexto la administración tributaria aduanera tenía cuatro años para la correspondiente ejecución, es decir hasta el 31 de diciembre de 2012, de conformidad al art. 59.I del CTB; sin embargo, el 12 de febrero de 2019 es decir 11 años después, se realizó el requerimiento de pago, cuando la administración tributaria aduanera ya no tenía la acción para demandar el pago de la supuesta obligación.

1.3. Petitorio

Finalizó su escrito, solicitando a este Tribunal lo siguiente:

Se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, en todos sus extremos, sea con las formalidades que exige la Ley.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Rubén Carpio Gonzales en representación legal de Miguel Ángel Benítez Chávez, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, ordenando su traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria a efectos de que responda dentro del término de Ley, para tal efecto se libró provisión citatoria.

Asimismo, se dispuso, que se libre provisión citatoria para la notificación de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia en su calidad de tercer interesado.

Cumplidas las diligencias de citación, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió negativamente la demanda mediante memorial cursante de fs. 60 a 70.

De la misma manera se tiene respuesta de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de

Bolivia, en su calidad de tercera interesada por medio del escrito corriente de fs. 81 a 83.

II.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió negativamente a la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

a) El demandante expone los mismos argumentos utilizados en instancia administrativa, que de acuerdo a la Sentencia 283/2013 de 5 de julio emitida por la Sala Plena de este Tribunal, impediría que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de problemática planteada; **b)** El demandante no refiere que agravios le hubiese causado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1313/2019, traduciéndose sus reclamos en argumentos sin sustento; **c)** De conformidad al art. 60.II del CTB, refiere que el término de prescripción en el supuesto 4 del art. 59 del CTB (ejercer la facultad de ejecución), se computa a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, y que de la revisión de obrados, ello no aconteció, ya que no existe notificación alguna al demandante, por lo que el plazo establecido no se encuentra prescrito; **d)** De acuerdo al principio dispositivo, el demandante expresa agravios sin criterios de respaldo legal, pues pasa a copiar desacuerdos y disconformidades resueltas ya en fase administrativa, siendo meras generalidades sin hallar criterios que las sustenten, por lo que se pide se tome en cuenta lo consignado en la Sentencia 20/2017 de 20 de marzo, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal; y, **e)** El demandante incumple con lo prescrito en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg), debido a que no indica de qué manera le afecta o le causa agravio la Resolución impugnada, ya que solo se limita a realizar una copia de su recurso jerárquico de manera general y no precisa, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, citando al efecto la Sentencias 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por la Sala Plena de este Tribunal, entre otras.

II.1.1. PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Rubén Carpio Gonzales en representación legal de Miguel Ángel Benítez Chávez, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



II.2. CONTESTACION DE LA TERCERA INTERESADA

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por medio del escrito cursante a fs. 81 a 83, respondió a la demanda bajo los siguientes fundamentos:

1) La DUI C-5394 registrada y validada, se constituye en una autodeterminación realizada por el demandante, en la cual se establece la base imponible en el art. 47 de la citada DUI; en ese entendido se evidenció que la DUI se encuentra pendiente de regularización dentro del plazo de 60 días, por lo que una vez concluido el referido término se generó la obligación tributaria, misma que es exigible en la vía de ejecución tributaria, pues de acuerdo al art. 108 del CTB, la DUI se constituye en título de ejecución tributaria, correspondiendo a la administración su cobro conforme a norma; 2) Advierte que es importante desglosar dos aspectos que emergen a partir del vencimiento del plazo para el pago de una DUI: i) Por la deuda tributaria que se generó a partir del incumplimiento del pago, corresponde actualizar la deuda tributaria conforme al art. 47 del CTB, por lo que en este caso se tiene una deuda autodeterminada; y, ii) Por la omisión de pago de acuerdo al art. 165 del CTB, que se da por el impago o pago parcial de la deuda tributaria; y, 3) En cumplimiento del art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1051-2019, contiene una explicación fundamentada del rechazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria, puesto que está aún no se inició, por la inexistencia de un proveído de inicio de ejecución tributaria; en razón a ello, de acuerdo al art. 4 del DS 2187 de 26 de noviembre de 2004, al no existir el proveído de inicio de ejecución tributaria, todavía no se inició el computo de prescripción reclamado.

II.2.1. PETITORIO

Finalizó, solicitando a este Tribunal declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta.

III. RÉPLICA y DÚPLICA

Habiendo sido notificado el demandante con la respuesta negativa realizada por la entidad demandada (fs. 72), se le otorgó el plazo legal establecido para el ejercicio de su derecho a la Réplica, siendo presentada esta fuera del término otorgado, por medio del escrito de fs. 88 a 89 vta., consiguientemente no habiendo nada más que tramitar se dictó autos para sentencia, por medio del proveído a fs. 90.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

IV.1.- El 23 de abril de 2008, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Mariaca Morales M.M. valido por cuenta de su comitente Miguel Ángel Benítez Chávez la DUI C-5394 bajo la modalidad de despacho inmediato (fs. 1 a 2 de antecedentes administrativos).

IV.2.- El 25 y 30 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales representante de la ADA Mariaca Morales M.M. y por cedula a Miguel Ángel Benítez Chávez con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 223/12 de 15 de octubre de 2012, que estableció la presunta contravención de omisión de pago de tributos aduaneros e impuso una multa por falta de regularización del despacho inmediato en plazo, asimismo otorgo 30 días para presentar descargos (fs. 3; 5 a 8; y, 20 a 24 de antecedentes administrativos)

IV.3.- El 20 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Walter Mariaca Morales representante de la ADA Mariaca Morales M.M. y a Miguel Ángel Benítez Chávez con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 237/12 de 19 de diciembre de 2012, que declaró firme la citada Vista de Cargo, por omisión de pago mas la multa del 100% del total del tributo omitido en aplicación del art. 165 del CTB y la comisión de la contravención aduanera por incumplimiento de regularización del despacho inmediato dentro del plazo sancionada con 200 UFV's (fs. 34; 37 a 39; y, 42 a 44 de antecedentes administrativos)

IV.4.- La ADA Mariaca Morales M.M. y a Miguel Ángel Benítez Chávez, interpusieron recurso de alzada, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2013 de 26 de abril, que resolvió anular la Resolución impugnada hasta la Vista de Cargo; fallo que fue confirmado por medio de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2013 de 23 de julio (fs. 132 a 145 y 160 a 168 de antecedentes administrativos)

IV.5.- El 29 de agosto de 2014 y 23 de octubre se notificó a la ADA Mariaca Morales M.M. y a Miguel Ángel Benítez Chávez, respectivamente con la Nota AN-GRLPZ-LAPLI 2163/2014 de 22 de agosto, por la cual se les otorgó tres días para que paguen la deuda aduanera (fs. 169 a 177 y 214 de antecedentes administrativos)



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

IV.6.- El 3 de septiembre y 30 de octubre de 2014, los contribuyentes mediante notas rechazaron y solicitaron la prescripción del adeudo aduanero (fs. 179 a 180 y 206 a 207 de antecedentes administrativos)

IV.7. El 1 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notifico personalmente a Miguel Ángel Benítez Chávez con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015 de 21 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones por contravenciones en relación a la DUI C-5394 (fs. 234, y 237 a 238 de antecedentes administrativos)

IV.8. El 4 de diciembre de 2015, Miguel Ángel Benítez Chávez, mediante Nota solicitó aclaración y enmienda a la referida Resolución, por lo que, el 6 de enero 2016 la Administración Aduanera notifico personalmente al prenombrado con el proveído AN-GRLPZ-LAPLI 570/2015 de 9 de diciembre, que negó su solicitud (fs. 229 y, 239 a 243 de antecedentes administrativos)

IV.9. El 29 de abril de 2016 se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0378/2016, interpuesto contra la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015, y se dispuso revocar totalmente el acto impugnado y declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto a la DUI C-5394 (fs. 267 a 277 de antecedentes administrativos)

IV.10. El 19 de julio de 2016 se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2016, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0378/2016 hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI 1140/2015, para que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado (fs. 293 a 306 de antecedentes administrativos)

IV.11. El 10 y 24 de abril de 2019, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Mariaca Morales M.M. y Miguel Ángel Benítez Chávez, respectivamente con la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLPZ-LAPLI-C 717/2019 de 12 de febrero, dándoles 3 días para que hagan efectivo el pago de la deuda tributaria (fs. 330, 334 y 398 de antecedentes administrativos)

IV.12. El 25 y 30 de abril de 2019, los contribuyentes solicitaron mediante escritos que se deje sin efecto la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLPZ-LAPLI-C 717/2019, debido a que se vulnero el debido proceso y la seguridad jurídica (fs. 342 a 345; y, 362 a 365 vta. de antecedentes administrativos)

V.13. El 30 de mayo y 4 de junio de 2019, se notificó a los contribuyentes con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1051-2019 de 17

de mayo, que declaró improcedente la oposición de prescripción por encontrarse incólume la facultad de ejecución de la deuda tributaria (fs. 378 a 393; y, 409 de antecedentes administrativos)

IV.14. El 9 de septiembre de 2019 se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2019, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1051-2019, por consiguiente, firme y subsistente el rechazo a la solicitud planteada por los contribuyentes, ya que aún no se inició la fase de ejecución tributaria en este caso (fs. 122 a 138 del c.1 de antecedentes de la AGIT)

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación a las supuestas vulneraciones que se hubieren producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

1) Si es evidente que la facultad de ejecución de la Administración Tributaria prescribió para del tributo originado por la DUI C-5394.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En consecuencia, para resolver el problema jurídico traído por medio de la presente demanda contenciosa administrativa, esta Sala especializada de este alto Tribunal considera realizar las siguientes puntualizaciones:

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- en concordancia con el art. 778 del CPCabrg, y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-.

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por Autoridad General de Impugnación Tributaria.



En ese contexto es necesario referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder público de quienes lo detentan, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPCabrg, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Sobre la prescripción reclamada

De la revisión de la demanda interpuesta se advierte que, el demandante centra su argumentación principalmente en el reclamo traducido en la afirmación de que la facultad de ejecución tributaria de la administración tributaria se encontraría prescrita para su caso, y lo hace en base a los puntos **1.2.1**, **1.2.2.**, **1.2.3.** y **1.2.4** de este fallo, de cuya lectura, se evidencia que la argumentación de dichos puntos, tienen un común denominador, que se traduce en que al haberse convertido la DUI C-5394 en título de ejecución tributaria, por efecto del art. 59.I del CTB, que establece como termino de prescripción la facultad de ejecución

tributaria, el lapso de cuatro años, este tiempo ya transcurrió, consiguientemente operó la prescripción.

Ahora bien, para tener certeza de lo señalado corresponde hacer cita normativa de lo pertinente a efectos de dilucidar la problemática planteada, en consecuencia tenemos que:

“Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”

“Artículo 60° (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria” (las negrillas son añadidas).

“Artículo 108° (Títulos de Ejecución Tributaria). (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor”

Sobre la problemática jurídica traída a colación por medio de la presente demanda, resulta pertinente señalar que de acuerdo a los actuados procesales establecidos en los antecedentes procesales descritos en el presente fallo en su acápite **IV**, se advierte que el demandante validó la DUI C-5394, cuyo art. 47 refiere la base imponible de la misma, lo que hace que esta se constituya en una deuda autodeterminada, tal cual reconoce la entidad tercera interesada en su contestación, consiguientemente, es ineludible concluir que la señalada DUI, se constituye en un Título de Ejecución Tributaria, de acuerdo al art. 108.6 del CTB; razón por la cual, al ser una deuda autodeterminada no requiere de la intimación previa para su cobro, ya que la excepción establecida en el art. 60.II, concluye en señalar que se debe notificar con el título de ejecución tributaria, ello implícitamente sugiere que deba darse un proceso al interior de la administración aduanera para determinar la deuda producida para su ejecución, ya que de un entendimiento contrario se tendría que esperar dicho acto para que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administración ejerza su facultad reconocida en el art. 59.4 del CTB, lo que dejaría a que el termino de prescripción se encuentre indeterminado (para una deuda que no necesita una fase previa para su determinación), ocasionando una inobservancia al principio de seguridad jurídica; lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la administración tributaria no tenía que determinar, calcular, etc. ningún monto con relación a la DUI C-5394, puesto que de la documental que cursa en obrados, así como del propio reconocimiento que realizó la administración Tributaria en su intervención como tercera interesada, la deuda que produjo la referida DUI es **autodeterminada**, razonamiento que condice con la Sentencia 105/2019 de 4 de septiembre, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal, que al respecto refirió: "... La facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIET's practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa:..." "...El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria", por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria..." "... La AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de "deudas determinadas firmes", es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en

el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución...” (las negrillas son nuestras); entendimiento jurisprudencial que nos permite establecer que las actuaciones de la administración tributaria para con la DUI C-5394 prescribieron, y no como equivocadamente pretende hacer ver la Autoridad General de Impugnación Tributaria, habida cuenta que en el caso de autos, la administración tributaria debió ejecutar la deuda tributaria autodeterminada de la DUI C-5394, y no así intimar a la aplicación sesgada de la norma tributaria que coloca al sujeto pasivo en total inseguridad jurídica con relación a una deuda autodeterminada por una declaración jurada, no pudiendo estar a merced de la administración tributaria bajo la interpretación realizada en la Resolución impugnada, la facultad de ejecución tributaria; puesto que al haberse generado la deuda tributaria en la gestión 2008, de conformidad al art. 59.4 del CTB, no cursando en obrados nota de requerimiento de pago hasta el 31 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido más de 4 años desde que referida deuda fue generada, esta quedo prescrita; razón por la cual, corresponde a este Tribunal brindar la protección reclamada por el demandante, para con las actuaciones del ente estatal.

POR TANTO: La Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con los artículos 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 21 vta., interpuesta por Rubén Carpio Gonzales en representación de Miguel Ángel Benítez Chávez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia en



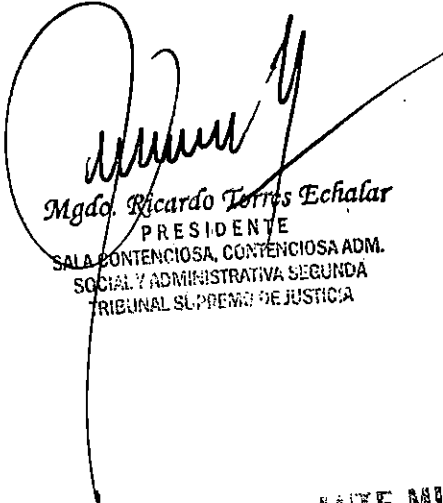
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

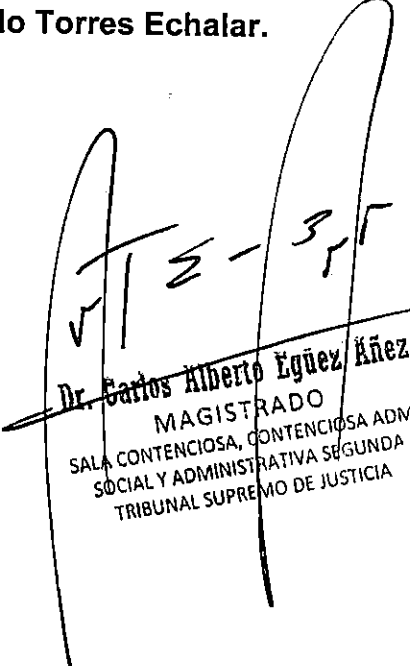
consecuencia, deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1313/2019 de 25 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quedando prescrita la facultad de ejecución de la administración tributaria para con la deuda autodeterminada por la DUI C-5394.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° 362/2020	Fecha: 11/12/2020
Libro Tomas de Razón N° II	